



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En función de la crisis socioeconómica que afecta al país se está legislando en los ámbitos parlamentarios nacionales y provinciales, dictando permanentemente normas de emergencias económicas, educativas, sanitarias y otras, de acuerdo a las características nacionales regionales o locales.

Ante la ausencia de diagnósticos acertados y/o de políticas correctas y adecuadas, todas estas emergencias sectoriales y temporales sufren permanentes prórrogas.

Es así como la ley n° 3628, sancionada en abril pasado, tiene como antecedente una similar del año 1994, que no logró los resultados esperados, quedando en un intento frustrado. Pero esta nueva ley para paliar la crisis educativa y sanitaria, cuenta con fuentes de financiamiento, cuyos aportes fundamentales están en una Plan de Regularización Tributaria y el cobro de impuestos inmobiliarios a las empresas privatizadas.

Como lo hasta aquí realizado no alcanza, es que apelamos a la solidaridad; dar, en la emergencia, el que tiene al que no tiene. Es un aporte que denominaremos Tributo Solidario Rionegrino para lograr un sustento al funcionamiento elemental, por el término de un año, del sistema educativo y sanitario.

El tributo consiste en el aporte del diez por ciento (10%) del excedente del salario bruto de tres mil pesos (\$3.000) de los agentes públicos activos y pasivos, por el término de doce meses.

El destino será el especificado en la ley de emergencia n° 3628, con las prioridades que la misma establece: salarios y funcionamiento del sistema de salud y educación.

Es de fundamental importancia considerar que la iniciativa no cercena derecho alguno, habida cuenta que el impuesto que se crea es de carácter temporario y tiene como sujeto aportante a un más pudiente de la sociedad a favor de sectores empobrecidos.

Cabe destacar que la propuesta no viola el artículo 16 de la Constitución, ni los siguientes principios en materia impositiva:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Principio de legalidad: el mismo se emparenta con las pautas dadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional: "Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda", razón por la cual todo tributo debe ser creado por ley "Nullum tributum sine lege".

- Principio de igualdad fiscal: Es una aplicación específica de la regla de igualdad ante la ley. El artículo 16 establece que la igualdad es la base del impuesto; el artículo 4° habla de "contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso"; y el viejo 67 inciso 2 -limitado a las contribuciones directas excepcionales- las califica de proporcionalidad no está referida a la cantidad de habitantes o población sino a la riqueza que se grava.

- Principio de no confiscatoriedad: Apunta directamente al derecho de propiedad; como el tributo toma parte del patrimonio o la riqueza del contribuyente, ese quantum debe mantenerse dentro de ciertos límites razonable; cuando la parte absorbida es sustancial configura una confiscación inconstitucional.

- Principio de finalidad: Exige que todo tributo tenga un fin de interés general. Esto significa que la tributación no tiene como objetivo enriquecer al Estado, sino lograr un beneficio colectivo, común o público.

Con los argumentos expresados, proponemos el siguiente proyecto de ley, para poder acrecentar el fondo de la ley de emergencia educativa y sanitaria.

Por ello.

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Eduardo Mario Chironi,
Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase por el término de doce (12) meses, un impuesto extraordinario directo, denominado Tributo Solidario Rionegrino, consistente en una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del excedente de tres mil pesos (\$3.000) del bruto de la suma que perciban en concepto de salario, dieta, emolumento o haber previsional, las personas a que se hace referencia en la presente norma.

Artículo 2°.- Serán sujetos obligados al pago del impuesto extraordinario creado por la presente, las siguientes personas:

- a) Todos los agentes públicos rionegrinos comprendidos en el artículo 5° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, cuya remuneración, dieta, emolumento mensual bruto, supere los pesos tres mil (\$ 3.000).
- b) Todos los agentes públicos rionegrinos pasivos, cuyo haber previsional bruto supere los pesos tres mil (\$ 3.000)

Artículo 3°.- Las sumas recaudadas por el Estado Provincial, en virtud del Tributo Solidario Rionegrino, serán destinadas en su totalidad al Fondo Social de la ley n° 3628.

Artículo 4°.- La Tesorería General de cada uno de los Poderes del Estado Provincial, depositarán coetáneamente con el pago de los haberes, el monto establecido en la presente para el Tributo Rionegrino, en la cuenta creada por la ley n° 3628.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial acordará con el ANSeS -Administración Nacional del Seguro Social- el mecanismo de descuento en los haberes previsionales de los agentes públicos rionegrinos pasivos y el procedimiento de depósito en la cuenta de la ley n° 3628.

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público, tendrá vigencia a partir de su promulgación y debida publicación en el boletín Oficial, no pudiendo ser prorrogada por ninguna causa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*